



**Recurso nº 764/2014 C.A. Castilla-La Mancha 058/2014**

**Resolución nº 785/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de octubre de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. <sup>a</sup> S.P.G., en nombre y representación de ELECNOR, S.A., contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 29 de agosto de 2014, por el que se adjudica a favor de TECMOELECTRIC, S.L. el contrato de “*Gestión del servicio del Alumbrado Público Exterior del municipio de Herencia (Ciudad Real)*”, el Tribunal en la sesión del día de hoy ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 26 de febrero de 2014, el Pleno del Ayuntamiento de Herencia (Ciudad Real) acordó aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, para la gestión indirecta del servicio público del Alumbrado Exterior mediante la modalidad de concesión, convocando su licitación. Este acuerdo se publicó el 14 de marzo en el Boletín Oficial provincial de Ciudad Real, así como en el perfil del contratante.

**Segundo.** Publicado el anuncio, se presentaron en plazo, en el Registro General del órgano de contratación dos empresas: ELECNOR S.A y TECMOELECTRIC S.L.

**Tercero.** El 31 de marzo de 2014 se reúne la mesa de contratación y procede a la apertura del sobre número 1, examinando la documentación administrativa y procediendo a su calificación, siendo su resultado, según consta en el acta que obra en el expediente, que las dos empresas que habían concurrido fueron admitidas al proceso de licitación. A continuación con fecha 4 de abril de 2014 se procede a la apertura pública del sobre 2-A:



Criterios que dependen de un juicio de valor. El 12 de mayo se procede públicamente a comunicar el resultado de la valoración de la documentación referida a dichos criterios y posteriormente a la apertura del sobre 2-B que contiene la documentación relativa a los criterios objetivos mediante aplicación de fórmulas.

**Cuarto.** Con fecha 29 de agosto de 2014, el Pleno del Ayuntamiento de Herencia adoptó el acuerdo de adjudicar el contrato de gestión del servicio del alumbrado público exterior del municipio de Herencia a la empresa TECMOELECTRIC, S.L. al ser la oferta más ventajosa y haber obtenido la mejor puntuación. El envío de la notificación se produjo con fecha de salida del Registro General del Ayuntamiento el 4 de septiembre de 2014.

**Quinto.** La empresa ELECNOR, S.A presentó ante el órgano de contratación escrito anunciando la interposición del recurso. Igualmente presentó el recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales con fecha de entrada en el registro de este órgano administrativo el 22 de septiembre de 2014.

**Sexto.** Recibido el recurso por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se solicitaron alegaciones al único interesado en este procedimiento, siendo que se remiten por correo certificado con fecha de 10 de octubre de 2014.

**Séptimo.** La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución la que acuerde el levantamiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso ya que el 2 de noviembre de



2012 se publica en el BOE, la resolución de 22 de octubre de 2012 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el convenio de colaboración suscrito con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencia de los recursos contractuales.

El Convenio suscrito y publicado establece en su cláusula octava que producirá efectos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y que el Tribunal será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Igualmente la atribución de competencia, desde el punto de vista subjetivo, comprende tanto los actos adoptados por los órganos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, como los que adopten las Corporaciones Locales de su ámbito territorial. Por todo ello el recurso interpuesto por ELECNOR S.A, el 22 de septiembre de 2014 contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento abierto convocado por el Ayuntamiento de Herencia (Ciudad Real) para la contratación de la gestión del servicio del alumbrado público exterior, debe ser objeto de resolución por este Tribunal.

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto en el plazo legal previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP ya que el acuerdo de adjudicación se envía el 4 de septiembre de 2014, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente de este envío hasta la fecha de interposición.

Igualmente se ha cumplimentado el requisito del anuncio previo de interposición.

**Tercero.** Al mismo tiempo debe entenderse que la interposición por ELECNOR S.A se ha llevado a efecto por persona legitimada para ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, en su condición de licitador en el presente procedimiento.

Igualmente, ELECNOR S.A interpone el recurso a través de representante con poder bastante para ello.



**Cuarto.** El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de gestión de servicio público en su modalidad de concesión. Conforme al artículo 40.1c) del TRLCSP: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido , sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años”.*

Pues bien tanto en el pliego de Cláusulas Administrativas como en el Cuadro Resumen de Condiciones Específicas que rigen el presente procedimiento, consta que el plazo de duración del contrato es de 15 años. En cuanto al gasto de primer establecimiento como afirma el recurrente, ni el pliego ni el Cuadro Resumen fijan cantidad alguna por este concepto.

Es doctrina reiterada de este Tribunal, entre otras en la resolución 500/2014, que toda vez que el citado texto legal no contiene una definición de lo que ha de entenderse por *"presupuesto de gastos de primer establecimiento"*, teniendo en cuenta el concepto de *"presupuesto"* referido a los gastos de primer establecimiento que hace el propio artículo 40.1.c) TRLCSP, que alude a gastos que se pretenden o deben acometerse, pero que aún no se han contraído, que en el mismo sentido se emplea por los artículos 154 y 172.b), del TRLCSP, también en nuestra Resolución número 43/2012, declaramos que la expresión *"presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros"*, se refiere únicamente al importe previsto de los gastos o inversiones que el eventual adjudicatario del contrato deba asumir, a resultas de tal adjudicación, para la puesta en marcha del servicio público cuya gestión se le ha encomendado, ya porque así se haya previsto expresamente en los pliegos de aplicación o en otros documentos del expediente, ya porque así se infiera implícitamente de su contenido.

Por tanto y dado que el único dato sobre gastos de inversión deriva del informe de auditoría energética del alumbrado público de Herencia efectuado en octubre de 2007, en el que se basa la convocatoria del proceso de licitación y en el que consta que el coste total de inversión en la nueva instalación es de 833.547, 21 euros puede deducirse que este es el presupuesto de gastos de primer establecimiento.



Además el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación, por lo que ha sido interpuesto contra acto susceptible del mismo, conforme al artículo 40, apartado 2.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Quinto.** El recurrente interpone el recurso principalmente por los siguientes motivos:

- La falta de capacidad y solvencia técnica para realizar el contrato dado que el objeto social de la adjudicataria conforme a sus propios Estatutos no comprende todas las prestaciones del contrato de gestión del servicio público. Además, el adjudicatario presenta exclusivamente certificados de buena ejecución de obra emitidos por el Excmo. Ayuntamiento de Daimiel y designa como Director técnico a un trabajador que acredita una experiencia profesional no relacionada con el objeto del contrato de gestión de servicio público.

- La inclusión en el sobre 2-A, en el que se debe incluir solo y exclusivamente- según reza el pliego- documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, da detalles sobre las cantidades de luminarias y modelos que las sustituyen con sus respectivas potencias, así como diagrama de Gantt con el planning del plazo de la prestación P4, de donde se obtiene de manera directa la reducción del plazo de ejecución de la misma.

Finaliza el recurrente solicitando revocar, anular y dejar sin efecto la resolución por la que se adjudica el contrato a TECMOELECTRIC, S.L. y excluir la oferta presentada por TECMOELECTRIC S.L, lo que conllevará la adjudicación del contrato a ELECNOR S.A.

**Sexto.** Por su parte el órgano de contratación en su informe establece en líneas generales lo siguiente:

La empresa adjudicataria cuenta con las clasificaciones profesionales exigidas y además presenta más de 3 experiencias en la realización de obras que era exactamente lo exigido por el pliego de cláusulas administrativas y cuadro resumen, para acreditar la solvencia técnica.



A mayor aclaración dispone que el objeto del contrato de gestión de servicios públicos consiste principalmente en la obtención de más ahorros energéticos, determinados previamente por una empresa que realizó la auditoría energética y que consiste en su parte principal en realizar la ejecución de una inversión por parte del adjudicatario concesionario. Por ello el contrato se calificó de gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión, consistiendo en principio en la ejecución de unas obras y en el posterior mantenimiento y conservación de las instalaciones.

Sobre las alegaciones referentes al sobre 2-A, el órgano de contratación establece respecto de los detalles de las cantidades de luminarias y los modelos que las sustituyen que la empresa TECMOELECTRIC S.L. refleja detalladamente la oferta que realiza para llevar a cabo la ejecución de las obras de mejora y renovación de las instalaciones objeto del presente contrato propuestas por el Ayuntamiento, como se exige en el apartado 2, página 18, del Cuadro Resumen de Condiciones Específicas, cumpliendo en consecuencia con lo prescrito en el mismo, y respecto al *“Diagrama de Gantt con el Planning del plazo de la prestación P4, de donde se obtiene de manera directa la reducción del plazo de ejecución de la prestación P4”*, alega que el Pliego de Cláusulas Administrativas también recoge expresamente que: *“se establecerá un programa concreto en el que se refleje un calendario de ejecución de las obras”*, cumpliendo por consiguiente con lo prescrito en el Cuadro Resumen de Condiciones Específicas.

**Séptimo.** En relación con la primera alegación que se invoca en el recurso, falta de capacidad y solvencia técnica del adjudicatario para realizar el contrato, debe tenerse en cuenta en primer lugar que una cosa es la capacidad de obrar, otra la habilitación profesional exigida como parte de aquella y también diferente es la solvencia técnica que deben acreditar los licitadores para ser adjudicatarios. Y es que tanto en el recurso como en el informe del órgano de contratación se juega con estos tres conceptos existiendo un cierto grado de confusión en lo que en ambos escritos se establece.

El TRLCSP en su artículo 54 establece que: *“1.Solo podrán contratar con el sector público las personal naturales o jurídicas españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia*



*económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, estén debidamente clasificadas.*

*2. Los empresarios deberán contar, asimismo con la habilitación profesional o empresarial que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”.*

Por tanto el TRLCSP diferencia y exige a cualquier licitador que pueda ser adjudicatario de un contrato con el sector público, tanto la capacidad de obrar como la solvencia técnica o profesional.

Que capacidad de obrar y solvencia técnica son requisitos diferentes que deben concurrir en los contratistas del sector público queda claro por las diferentes formas que para su acreditación requiere el TRLCSP.

Así la capacidad de obrar viene regulada expresamente en el TRLCSP cuando recoge determinadas normas especiales. En concreto el artículo 57 relativo a las personas jurídicas establece que: *“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, le sean propios”.*

Por su parte la forma de acreditar la solvencia técnica o profesional se regula en los artículos 76 a 79 del TRLCSP siendo que, en concreto para los contratos de servicio público resultaría de aplicación el último precepto indicado, que permite que en cualquier contrato que no sea de obra, suministro o servicios se requiera para acreditar la solvencia técnica, los documentos y medios que se indican en el artículo anterior.

Por tanto procede en primer término examinar si la empresa adjudicataria tiene capacidad de obrar para ejecutar las prestaciones de este contrato (ya que el primer alegato del recurrente es que no dispone de ella) para luego ver si admitiendo que tiene dicha capacidad ha acreditado o no, la solvencia técnica en la forma exigida en el pliego de cláusulas administrativas y en el Cuadro Resumen de Condiciones Específicas.

**Octavo.** En relación con el artículo 57 del TRLCSP y su interpretación debe tenerse en



cuenta la doctrina consolidada por este Tribunal y que puede resumirse, entre otras, en la Resolución 279/2014 de 28 de marzo (recurso 118/2014) que pone de manifiesto lo siguiente:

*<< El párrafo 1º del artículo 57 del TRLCSP, dispone que: "las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios".*

*El TRLCSP en el artículo transcrito no recoge sino la regla general de capacidad de obrar de las personas jurídicas contenida en los artículos 35, 37 y 38 del Código Civil y los artículos 23.b) y 234 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que prevé que los estatutos indiquen el objeto social determinando las actividades que lo integran.*

*En cuanto a la adecuación entre el objeto social y las prestaciones objeto del contrato, este Tribunal ha fijado como doctrina (Resoluciones nº 148/2011, 154/2013, 208/2013 y 569/2013 entre otras) que debe existir una relación clara, directa o indirecta entre ambos. Así señalamos que: "La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.*

*En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares". >>*

Pues bien en el caso objeto de este recurso, el Cuadro Resumen de Condiciones Específicas describe el objeto del contrato en su punto 1 de la siguiente forma:

**<< 1.-OBJETO DEL CONTRATO:**

**1.1. Prestaciones incluidas en el contrato:**





El objeto del contrato tiene como finalidad realizar las prestaciones que se detallan en el PPT. Con carácter general y de forma resumida, las mismas son las siguientes:

Prestación P1- Gestión Energética: Gestión energética y explotación, incluida la gestión del suministro energético para el funcionamiento de las instalaciones objeto del contrato. En concreto, el adjudicatario se comprometerá a gestionar todas las pólizas de abono necesarias y asumir el pago del suministro eléctrico mediante la domiciliación bancaria con la compañía comercializadora de electricidad. La titularidad se mantiene a nombre del Ayuntamiento.

Prestación P2- Mantenimiento: Mantenimiento rutinario, programado y preventivo necesario para garantizar el perfecto funcionamiento y limpieza de las instalaciones con todos sus componentes, así como lograr la permanencia en el tiempo del rendimiento de las instalaciones y de todos sus componentes al valor inicial. En el PPT se contemplan las actuaciones obligatorias mínimas de esta prestación.

Prestación P3- Garantía Total: Reparación con sustitución de todos los elementos deteriorados por el uso y envejecimiento de las instalaciones reformadas según se regula en este Pliego y en el PPT, bajo la modalidad de garantía total.

Prestación P4- Obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones consumidoras de energía y del alumbrado público exterior: Realización y financiación de obras de mejora y renovación de las instalaciones, con el alcance mínimo especificado en el PPT, el contratista recuperará la inversión mediante los ahorros conseguidos dentro del periodo de vigencia del contrato. Se incluyen las instalaciones que, aun siendo necesarias, no generan de forma directa ahorro de energía.

Prestación P5- Inversiones en ahorro energético y energías renovables: El adjudicatario podrá mejorar la eficiencia energética mediante la incorporación de equipos e instalaciones que fomenten un ahorro energético, la eficiencia energética y la utilización de energías renovables. Estas instalaciones y/o materiales podrán ser propuestos durante todo el plazo del contrato, y serán estudiados, ejecutados y financiados por el contratista mediante los ahorros conseguidos dentro del periodo de vigencia del contrato, y no tendrán repercusión económica sobre el presupuesto de este contrato.



La ESE que resulte adjudicataria del presente contrato deberá hacerse cargo:

De la tramitación y gestión de los enganches necesarios de las fiestas de navidad, ferias, carnavales... aproximadamente el gasto que viene realizando el Ayuntamiento es de 2.000€ / anuales.

De la instalación en las dos puertas principales del parque municipal de la iluminación ornamental decorativa acorde con la temporada festiva en que resulte su instalación, conforme a indicaciones de la técnico municipal.

De la revisión y reparación de las instalación existentes de la iluminación de los molinos de viento para su efectivo funcionamiento.

Prestación P6- Ejecución de trabajos no programados relacionados con el objeto del contrato y que no corresponden a trabajos específicos del resto de prestaciones: Estos trabajos se abonarán, después de su ejecución, y después de un presupuesto debidamente aceptado por el Ayuntamiento en base al cuadro de precios ofertado por el adjudicatario, aplicando el 13% de gastos generales de empresa, el 6% de beneficio industrial y finalmente aplicando el IVA vigente. El Ayuntamiento no tendrá ninguna obligación de aceptar el presupuesto de la ESE adjudicataria final en los trabajos complementarios. >>

Por su parte el objeto social de la compañía TECMOELECTRIC, S.L. según documento anexo al certificado de inscripción del Registro General de Licitadores de Castilla-La Mancha comprende:

*"La realización de instalaciones eléctricas de alta y baja tensión en general, y de almacenamiento, comercialización y venta al por mayor y por menor de materiales relacionados con la electricidad.*

*La promoción, gestión, comercialización y compraventa de todo tipo de instalaciones solares, fotovoltaicas, térmicas, eólicas, producción de energía solar, y cualquier otro tipo de instalaciones que produzcan energía renovable o alternativa a las actuales.*



*La promoción, contratación, rehabilitación, reparación, explotación, alquiler y transmisión de todo tipo de inmuebles.*

*La compraventa, instalación y reparación de material de fontanería, calefacción y climatización.*

*Las actividades propias de carpintería, carpintería metálica, cerrajería y terminación y decorado) de edificios y locales.*

*Las actividades propias de instalaciones de gas".*

Pues bien es cierto que en el presente caso no hay una coincidencia literal entre todas y cada una de las prestaciones objeto del contrato y el objeto social de la adjudicataria. La hay respecto de todas aquellas prestaciones que suponen la realización de obras de energía eléctrica como son las relacionadas con los ordinales 3, 4, 5 y 6. En cuanto a las prestaciones 1 y 2 que suponen funciones de gestión energética, explotación y mantenimiento de instalaciones podemos decir que guardan una relación con la actividad principal de la empresa, que se circunscribe, principalmente al ámbito de la energía eléctrica y del resto de energías renovables.

Por tanto hay que concluir que la empresa adjudicataria del contrato tiene capacidad de obrar para su realización en atención a lo dispuesto en el artículo 57 del TRLCSP ya que las prestaciones objeto del contrato se encuentran dentro de su ámbito de actividad.

Y todo ello es independiente de las clasificaciones exigidas por el pliego de cláusulas administrativas particulares y cuya vigencia ha quedado acreditada por el adjudicatario, lo que debe traerse a colación ya que este es el argumento principal invocado por el propio órgano de contratación para defender que la adjudicataria tiene capacidad para realizar sus prestaciones que constituyen el objeto del contrato. Como pone de manifiesto la Resolución -279/2014- de este Tribunal anteriormente citada, señalando lo siguiente:

<< Al regular el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, el artículo 83 del TRLCSP, dispone que: "*1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del*



*sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo".*

Por su parte, el artículo 72 del TRLCSP, dispone que: *"la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate".*

Asimismo, el artículo 146.3 del TRLCSP dispone que: *"cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1 se realice mediante la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del art. 83, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el art. 84, deberá acompañarse a la misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda, si lo estima conveniente, efectuar una consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas".*

En la normativa transcrita resulta que en el procedimiento de clasificación de las empresas se debe acreditar una capacidad de obrar en el ámbito de la actividad para la que se solicita la clasificación y, por tanto, los certificados de clasificación suponen una comprobación de esta capacidad que se acredita para las actividades incluidas en los grupos y subgrupos.

Pero los efectos de la comprobación realizada sobre el objeto social de las entidades interesadas en la clasificación no es un obstáculo a que en los procedimientos de contratación, la mesa comprueba esta capacidad en relación con el objeto del contrato que se pretenda celebrar. Corresponde al órgano de contratación definir el objeto del contrato en consideración a las necesidades que se pretenden satisfacer y la configuración de las prestaciones que



constituyen su objeto, en ocasiones podrían no ajustarse plenamente al objeto de las actividades descritas en los grupos y subgrupos de clasificación a pesar de ser perfectamente ajustada ésta para acreditar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional del empresario. Del mismo modo, la abstracción y rigidez que supone la catalogación de los licitadores a través del proceso de clasificación hace que en ocasiones no se compadezca con la libertad de configuración del objeto social que tienen las sociedades a través de sus estatutos. >>

Pues bien el Cuadro Resumen de Condiciones Específicas para la contratación de la gestión del servicio de alumbrado exige como habilitación empresarial o profesional estar en posesión de la clasificación del Grupo I (instalaciones eléctricas), Subgrupo 1 y 6 (alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos y distribución en baja tensión) categoría B) y del Grupo P (servicio de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones) subgrupo I (equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas), categoría B.

Por tanto las clasificaciones exigidas comportan una comprobación de la capacidad de obrar de las empresas en cuanto a las prestaciones enumeradas como objeto del contrato en el Cuadro Resumen con los ordinales 2 a 6, restando exclusivamente por examinar porque no está comprendida en dichas clasificaciones, la prestación 1, gestión energética y explotación, que como ya se ha indicado recae dentro del ámbito de actividad de la sociedad adjudicataria en cuanto que básicamente consiste en gestionar todas las pólizas de abono necesarias y asumir el pago del suministro eléctrico mediante la domiciliación bancaria con la compañía comercializadora de electricidad.

**Noveno.** El recurrente también afirma que la documentación presentada por la empresa adjudicataria no es suficiente para acreditar su solvencia técnica y empresarial principalmente porque se refiere a obras y no a la gestión de un servicio público.

Para examinar este alegato hay que tener en cuenta el criterio ya fijado por este Tribunal acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir sin que por ello, se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad. En efecto abundando en dicha afirmación se trae a colación lo dispuesto en la resolución 253/ 2011: *“A los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta*



*resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible al aplicación supletoria de las normas del Código Civil cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría un grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”*

En el procedimiento cuya resolución es objeto de impugnación el Cuadro Resumen de Condiciones Específicas que rige la convocatoria exige en cuanto a los medios de acreditación de la solvencia técnica y profesional lo siguiente:

*“7.1. Solvencia económica y financiera: Véase Anexo I. Conforme al artículo 75 del TRLCSP.*

*7.2. Solvencia técnica o profesional: Véase Anexo I. Conforme al artículo 77 del TRLCSP.”*

Y el Anexo I dispone en su punto b) que los licitadores deberán justificar la solvencia técnica o profesional demostrando que cuentan con los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad suficiente para desarrollar el objeto del contrato. Para acreditar dicha solvencia, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.

- Los medios para acreditar la solvencia técnica o profesional son los siguientes:

- Se entenderá acreditada esta solvencia si se presentan al menos 3 experiencias en la realización de las obras referidas durante el referido plazo de 3 años, avaladas por certificados de buena ejecución por parte de la Administración en los que se indique



- el importe, la fecha y el lugar de ejecución de las obras. Los trabajos se acreditarán mediante certificación de buena ejecución expedida por la Administración competente.
- Relación del personal técnico, integrado o no en la empresa, del que se dispondrá para la ejecución del contrato. Los licitadores presentarán un organigrama con la organización propuesta para la ejecución del contrato que incluirá, al menos, los currículum vitae, titulación y experiencia de los responsables del proyecto. El Director Técnico del Proyecto deberá contar con una titulación de Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico [grado en ingeniería], con una experiencia acreditable de, al menos, 2 años en proyectos similares.
  - Descripción de los productos y materiales a suministrar y de las medidas empleadas. Las mismas deberán reunir, como mínimo, los requisitos que se recogen en el PPT. A efectos de acreditarlo, se presentará la documentación que se especifica.

Examinado el sobre nº 1 presentado por la empresa TECMOELECTRIC S.L constan los certificados de buena ejecución de obra y el currículum vitae entre otros del director técnico del proyecto. La empresa presenta un certificado de ejecución de obra de alumbrado exterior para el Ayuntamiento de Ajofrín (Toledo), un certificado del Ayuntamiento de Fuente del Fresno sobre renovación y adecuación al nuevo reglamento de la red de alumbrado público del casco antiguo de la localidad y varios del Ayuntamiento de Daimiel.

El director técnico del proyecto, es ingeniero técnico industrial en la especialidad de electricidad.

Por tanto la documentación presentada no hace sino adaptarse a lo dispuesto en el Cuadro Resumen y por tanto los alegatos del recurrente en este punto no pueden prosperar.

**Décimo.** La última cuestión invocada por la empresa recurrente se refiere expresamente a que según su entender la empresa adjudicataria incluyó en el sobre 2-A de documentación relativa a criterios que dependen de un juicio de valor, documentación correspondiente al sobre 2-B relativo a la documentación a valorar con arreglo a fórmulas matemáticas. Además el pliego en este sentido dispone expresamente que en este sobre 2-A no deberán



reflejarse los datos relativos a los documentos incluidos en el sobre 2-B. Su inclusión supondrá la exclusión de la oferta del proceso de licitación.

En este sentido la recurrente entiende que en la documentación del sobre 2-A de la empresa TECMOELECTRIC, S.L., relativo a la prestación número cuatro, se consignan datos relativos al plazo de ejecución y datos de la implantación de LED en el municipio dado que hay detalles de las cantidades de luminarias y los modelos que las sustituyen con sus respectivas potencias, cuando en el sobre 2-B es donde debe realizarse la propuesta de disminución del plazo de ejecución y las mejoras.

Se hace de nuevo necesario proceder a examinar lo que dispone en este punto el Cuadro Resumen de Condiciones Específicas. Respecto del sobre 2-A y la documentación que debe incluirse:

## << ANEXO II. DOCUMENTACION TECNICA

### **SOBRE 2-A**

#### 1.- Estudio técnico económico de las prestaciones P1, P2 y P3

(...)

#### 2.- Relación y programación de inversiones incluidas en la Prestación P4 "obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones del alumbrado exterior".

**En este apartado el licitador reflejará detalladamente la oferta que realiza para llevar a cabo la ejecución de las obras de mejora y renovación de las instalaciones objeto del presente contrato, propuestas por el Ayuntamiento. Se detallarán asimismo las características de los nuevos equipos y elementos, y se establecerá un programa concreto en el que se refleje un calendario de ejecución de las obras. La oferta se presentará de conformidad con lo establecido en el apartado G del PPT.**

#### 3.- Memoria técnica de la prestación P5 de mejora de la eficiencia.

(...)





#### 4.- Plan de medida de consumos y verificación de ahorros.

(...)

#### 5.- Memoria descriptiva del plan de reciclaje.

(...) >>

Es decir respecto de la prestación 4 es el propio pliego el que determina que el licitador debe reflejar detalladamente la renovación de las instalaciones detallando asimismo las características de los equipos y que igualmente se detalle un programa concreto que refleje el calendario de ejecución de obras. De acuerdo con el tenor literal del pliego una cosa es aportar datos en el sobre 2-A relativos a las mejoras o reducción de plazos que deben incluirse en el sobre 2-B y otra diferente es que con arreglo a la documentación propiamente exigida en el pliego a incluir en el sobre 2-A se pudiera llegar a inferir o deducir algunos aspectos de estas posibles mejoras o reducción de plazos de ejecución. En este sentido y a mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el informe de valoración técnica que obra en el expediente y que sintetiza lo aportado en este sobre por las dos empresas licitadoras, denota que el grado de detalle en cuanto a las luminarias es similar.

En efecto estable el informe de valoración técnica respecto de la documentación contenida en el sobre 2-A de le empresa TECMOELECTRIC S.L:

Cambio de luminarias, se propone el cambio genérico de las luminarias existentes por luminaria SELENIUM LED, de Philips. - Se propone el cambio INTEGRAL del farol clásico, por el Farol tipo VILLA con tecnología LED de Phillips. No se considera el cambio de luminarias decorativas de CARANDINI, por su buen estado de conservación y rendimiento luminotécnico.

Las nuevas luminarias disponen de control integrado para ahorro de energía Dynadimmer integrado (DDF) Legalización y reforma integral de los 41 cuadros de mando y protección existentes. Sistema de telegestión en cada cuadro de control.

Y respecto de ELECNOR S.A lo siguiente:



Instalación de equipo electrónico y lámparas tipo Master Cosmo White CPO (tránsito peatonal) ó SON-T APIA PLUS XTRA (tránsito rodado), con equipo electrónico.

- Instalación de luminaria SELENIUM LED, de Philips.
- Instalación de bloque óptico LED de Philips en las luminarias tipo Farol.  
Corrección de las deficiencias indicadas en la auditoría.
- Tramitación y gestión ante Organismos Oficiales, colegios profesionales y puesta en servicio de las instalaciones.  
Sistema de telegestión en cada cuadro de control

En cualquier caso difícilmente puede prosperar el alegato del recurrente (en cuanto a que TECMOELECTRIC, S.L. incluye en el sobre 2-A datos sobre la implantación de LED en el municipio que debieran incluirse en el sobre 2-B) dado que como consta en el anexo al acta de la mesa de contratación de 12 de mayo de 2014, ninguna de las licitadoras cumple con los requisitos del pliego en cuanto a las mejoras y por tanto no reciben puntuación alguna en este aspecto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. <sup>a</sup> S.P.G., en nombre y representación de ELEC NOR, S.A., contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 29 de agosto de 2014, por el que se adjudica a favor de TECMOELECTRIC, S.L. el contrato de *“Gestión del servicio del Alumbrado Público Exterior del municipio de Herencia (Ciudad Real)”*.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.